La reformatio *in peius* en la casación civil de instancia

Carlos Fuentes Espinoza*
RVLJ, N.º 14, 2020, pp. 333-341.

Sumario

1. Recordatorio en torno al sistema de casación adoptado por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia 2. Algunas notas sobre la congruencia y la prohibición de reforma en perjuicio 3. Sobre la pugna entre la justicia expedita y el derecho a la defensa. **A modo de conclusión**

1. Recordatorio en torno al sistema de casación adoptado por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia

De acuerdo al criterio establecido por la Sala de Casación Civil mediante decisión N.° 510 del 28 de julio de 2017, ratificado por la Sala cúspide de la jurisdicción constitucional a través de sentencia N.° 362 del 11 de mayo de 2018 y en aras de garantizar una justicia expedita conforme lo consagra el artículo 26 constitucional, se suprimió el reenvío como fórmula procedimental prevista en los artículos 320, 322 y 522 del Código de Procedimiento Civil una vez declarada la procedencia de la denuncia planteada por el formalizante en su escrito; en su lugar, se instaló un sistema conforme al cual advertido el vicio delatado por el recurrente en su escrito de formalización se procede, acto seguido y como manifestación del juicio rescisorio, a conocer el mérito del asunto como muestra inequívoca de una prestación jurisdiccional cónsona

* Abogado. **Universidad Católica Andrés Bello**, Especialista en Derecho Procesal.

con el modelo de justicia incluido en el artículo 26 de nuestra Constitución. De esta manera y luego de declarar la procedencia del vicio de forma en la sentencia delatado o alguna de las infracciones de ley o de fondo advertidas, la Sala, en lugar de reponer la causa al estado del dictado de un nuevo fallo que sustituya al anulado en sede de casación, procederá, de inmediato, a la emisión de la sentencia que ponga fin a la controversia como parte de la labor rescisoria. Sin embargo, en el marco del fallo dictado se produjo un pronunciamiento de imposible elusión; en efecto, sentenció la Sala citada lo que acto seguido se reproduce:

> … Por otra parte, es necesario destacar que en la casación de instancia, la Sala no queda limitada o atada al principio de la reforma en perjuicio o *reformatio in peius*, ya que, una vez casado en fallo al declararse con lugar una delación o casar de oficio, el juez de casación decidirá el fondo, pudiendo desmejorar la situación del formalizante. Aquí radica la diferencia entre una «tercera instancia» y el modelo de «casación de instancia», pues ante este nuevo modelo, la casación tiene plenas facultades, distintas a las del juez de la recurrida, para decidir el fondo o mérito del asunto. Nunca puede sostenerse que con esta interpretación, la Sala pasa a ser una tercera instancia, pues ciertamente este modelo de casación no abre ninguna instancia, no promueve pruebas *ex novo*, no hay hechos nuevos alegados…

2. Algunas notas sobre la congruencia y la prohibición de reforma en perjuicio

Dicho lo anterior, debemos efectuar algunas precisiones en torno al deber del juzgador de decidir conforme a lo delimitado por las partes en la oportunidad procesal respectiva, esto es, en relación al principio de congruencia, y su vertiente de la prohibición de la reforma en perjuicio como manifestación de la dispositividad en el proceso civil.

Entendida la congruencia como la correspondencia que debe existir entre los hechos alegados por el actor en su demanda y lo exceptuado por el accionado

en su contestación con lo resuelto por el juez en su sentencia –más específicamente con el dispositivo del fallo, como expresamente lo ha declarado la Sala de Casación Civil, entre otras, en sentencia N.º 348 del 30 de julio de 2002–, dicha regla constituye una manifestación inequívoca del principio dispositivo visto este como un límite impuesto al Estado por órgano de su Poder Judicial.

La falta de acatamiento del principio *in commento* puede asumir tres modalidades: incurrirá el juez sentenciador en incongruencia positiva cuando se extienda más allá de lo expresamente solicitado por el actor o por el demandado; en estos casos estaremos ante una violación crasa del derecho a la defensa de la parte perjudicada por el pronunciamiento excedido; esto debido a que la parte se le privó el derecho de alegar y probar sobre la cuestión no deducida por su contraria y, sin embargo decidida por el juez. Por otro lado, se producirá incongruencia negativa cuando el órgano dirimidor de la controversia omite dar resolución sobre un aspecto planteado oportunamente por las partes; en este supuesto, se podría catalogar dicha abstención del juzgador como un claro caso de denegación de justicia al no dar oportuna respuesta a lo pedido por las partes; por último, estaríamos frente a una incongruencia mixta cuando el juez decide en torno a un punto divergente o distinto de lo planteado por las partes durante la fase alegatoria del proceso.

Sobre el vicio de *ultrapetita*, ha indicado de forma reiterada la Sala Casación Civil del máximo Tribunal de Justicia que el mismo abarca no solo el yerro cometido por el jurisdicente al extenderse en su pronunciamiento más allá de lo alegado por las partes, sino también cuando decide sobre aspectos extraños a lo expresamente peticionados por las mismas[1]; por su parte, sostiene el procesalista venezolano Pesci-Feltri[2] la vinculación estrecha del principio dispositivo con el derecho a la defensa consagrado en la norma *normarum*. En este sentido, alega que si el órgano judicial se llegara a pronunciar sobre un hecho no alegado por el demandante contravendría de forma flagrante el

---

1 TSJ/SCC, sent. N.° 483, del 20-12-02.

2 Pesci-Feltri, Mario: «El principio dispositivo en el Derecho Procesal venezolano». En: *Libro homenaje a José Andrés Fuenmayor.* Vol. ii. TSJ. Fernando Parra Aranguren, editor. Caracas, 2002, p. 136.

derecho a la defensa del accionado al no poder contradecir oportunamente lo que a bien tuviera oponer; del mismo modo, poner de relieve una defensa nunca expuesta por el demandado obraría en perjuicio del accionante al negársele la oportunidad de contender respecto a ese punto objeto de extralimitación.

Respecto al aspecto referido a la obligación del juzgador de segundo grado de decidir solo sobre los puntos del fallo de primera instancia objeto de impugnación mediante el ejercicio del recurso de apelación, necesario resulta destacar que la congruencia, como manifestación del principio dispositivo, también se ve reflejada ante una instancia superior producto del ejercicio del medio de gravamen mencionado; límite que está representado en el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum* y que obliga al sentenciador de alzada a emitir pronunciamiento solo en los límites de la apelación ejercida; es decir, debe en todo caso existir correspondencia entre los dispositivos de la sentencia de instancia inferior objeto de cuestionamiento y lo efectivamente resuelto por el tribunal superior; dicho en otros términos: a pesar de que el *ad quem* conoce tanto la *questio iuris* como la *questio facti* del asunto elevado ante su sede, su jurisdicción se haya limitada a lo que la parte afectada por la decisión del *a quo* tuvo a bien denunciar.

La decisión de alzada que resuelva un aspecto no atacado a través del recurso de apelación en perjuicio del único apelante incurrirá en *reformatio in peius* o reforma en perjuicio. Es decir, el superior no puede desmejorar la condición del apelante que fue el único que mostró su disconformidad con lo decidido por el *a quo* en beneficio de la parte que se quedó inerte ante dicha decisión.

Permitir lo contrario, nos explica Picó i Junoy, «es tanto como autorizar que el recurrente pueda ser penalizado por el hecho mismo de interponer su recurso, lo que supone introducir un elemento disuasorio del ejercicio del derecho a los recursos legalmente previstos que no contempla el ordenamiento procesal»[3]. Autorizado hubiera estado el *ad quem* a proceder, en este sentido,

[3] Picó i Junoy, Joan: *Las garantías constitucionales del proceso*. J. M. Bosch Editor. Barcelona, 1997, p. 85.

si ambas partes hubieran manifestado su desacuerdo con lo fallado en primera instancia mediante el ejercicio de la apelación como medio típico de gravamen.

Sin embargo, debe tenerse recato ante una afirmación como la expuesta; es decir, de acuerdo a lo que sostuviera la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, aun cuando ambas partes hayan ejercido el recurso ordinario de apelación el órgano jurisdiccional está impedido de causar agravio desmejorando la condición de una de las partes si emite pronunciamiento respecto a un aspecto que ninguna de ellas acusó y que, por lo tanto, adquirió firmeza ante la ausencia de ejercicio del medio de gravamen citado[4].

Vicio este –el de la *reformatio in peius*– que la misma Sala del máximo Tribunal de Justicia ha catalogado como de orden público; esto debido a que al concederse una ventaja a la parte no apelante en perjuicio de quien sí lo hizo genera un evidente desequilibrio procesal incurriéndose, por tanto y conforme afirma la referida Sala, en un menoscabo al derecho a la defensa del único recurrente en apelación y, por consiguiente, en una transgresión a la garantía constitucional del debido proceso[5].

Aunque el sistema referido pareciera no tener ningún tipo de objeción, autores como Devis Echandía afirman la decadencia o disminución del principio dispositivo en alzada. En efecto, el procesalista comentado aboga por el abandono del principio de la «personalidad del recurso» y su sustitución por el de la «comunidad de la apelación», en virtud del cual, independientemente de la parte que haya recurrido ante el superior, el juez *ad quem* puede de oficio examinar todos los aspectos de la resolución impugnada sin importar si el beneficio obtenido por tal revisión obra a favor de la parte que se conformó con el fallo apelado; esto porque la apelación ejercida, según los proponentes de esta tesis, se traduce en un beneficio para ambas partes[6].

---

4 TSJ/SC, sent. N.° 1353, del 13-08-08.

5 TSJ/SC, sent. N.° 229, del 28-02-08.

6 *Vid*. Devis Echandía, Hernando: *Estudios de Derecho Procesal*. T. I. Editorial ABC. Bogotá, 1979, p. 282.

Aunado a lo anterior, resulta preciso advertir que el interés público del cual está investido el proceso civil moderno constituye la razón que da sustento a esta posición doctrinal; en este sentido, arguye Devis Echandía que la prohibición de la reforma en perjuicio representa un resabio de la visión privatística que del proceso se tenía bajo el imperio de la concepción liberal.

3. Sobre la pugna entre la justicia expedita y el derecho a la defensa

Considerando la justicia expedita como el *telos* de la casación de instancia recién acogida así como el menoscabo del derecho a la defensa en el que se incurre al desconocer la prohibición de reforma en perjuicio, debemos destacar la contraposición entre ambos bienes constitucionales resaltando, en tal sentido, que bajo ningún concepto el afán de alcanzar la rapidez en sede judicial debe soslayar el resguardo del segundo de los derechos constitucionales mencionados expresamente exaltado tanto en nuestra Constitución como en instrumentos internacionales relativos a derechos humanos.

En torno a la materia cuyo tratamiento se aborda, Bujosa Vadell[7] destaca la necesaria combinación que debe producirse entre el principio de celeridad y el derecho a un proceso que resguarde las garantías procesales de las cuales las partes se constituyen en titulares.

De similar forma se pronuncia Taruffo[8] al apuntar el necesario equilibrio que debe prevalecer entre una justicia rápida y una que respete las garantías procesales de raigambre constitucional; en tal sentido, distingue el autor lo que constituye una tutela sumaria «mala» de una tutela sumaria «buena». De esta manera, se refiere a la primera como aquella que no resguarda, de modo alguno, la garantía constitucional a la defensa explicando que la segunda,

---

7 Bujosa Vadell, Lorenzo: «Aceleración y simplificación del proceso civil: los juicios rápidos». En: *Pruebas y oralidad en el proceso*. Librería J. Rincón. Rodrigo Rivera Morales, comp. Barquisimeto, 2007, p. 240.

8 Taruffo, Michele: *Páginas sobre justicia civil*. Marcial Pons. Madrid, 2009, pp. 282 y 283.

en sentido contrario, garantiza el debido contradictorio entre las partes a pesar de estar ante un procedimiento sumario. En definitiva, califica a la tutela sumaria que debe estar presente en cualquier ordenamiento adjetivo como aquella que asegura los derechos constitucionales de índole procesal al tiempo de estar desprovista de cualquier incidencia y formalismo que impida la aplicación del Derecho sustancial. De este modo, resalta la labor del legislador de diseñar un procedimiento que satisfaga los dos extremos señalados, es decir, un procedimiento sumario y sencillo en su tramitación que conduzca a la obtención de la celeridad, pero con respeto de las garantías jurisdiccionales de las cuales las partes ostentan titularidad.

No en vano y continuando con el punto objeto de explicación, el autor Bernal Pulido afirmó que «… el prurito por extremar la celeridad del proceso no debe llevar a precluir etapas del mismo ni a que, como consecuencia, se afecte el derecho de defensa…»[9]. Acto seguido procede el citado autor a transcribir extracto de un fallo emitido por la Corte Constitucional del país vecino y que, debido a su pertinencia, nos atrevemos a reproducir:

> … las personas tienen derecho a que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas pero igualmente a que sea un debido proceso (artículo 29 de Constitución Política), lo cual supone que el imputado tenga la posibilidad efectiva de preparar, con la asistencia técnica de un abogado, sus estrategias de defensa, lo cual incluye obviamente la facultad de solicitar y presentar las pruebas que juzgue pertinentes y conducentes, así como de controvertir aquellas que sean presentadas en su contra (Corte Constitucional, sent. N.º C-699 del 2000. Ponente: Alejandro Martínez Caballero).

Concluye el autor mencionado que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas no es absoluto, sino que por el contrario debe armonizarse con el derecho a la defensa de quienes acuden a la vía jurisdiccional y que, por tanto, constituye una misión encomendada al legislador el lograr el adecuado

---

9 Bernal Pulido, Carlos: *El Derecho de los Derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, p. 372.

equilibrio entre el principio de celeridad y el derecho humano de defensa al que se ha hecho alusión.

En definitiva, el norte a seguir debe estar constituido por un trámite caracterizado por la celeridad, pero con absoluto respeto al derecho a la defensa del cual las partes son titulares.

A modo de conclusión

Efectuado el planteamiento anterior y considerando la postura asumida por la Sala de Casación Civil objeto de reflexión, debemos formular la siguiente interrogante: ¿se justifica el desplazamiento del derecho constitucional a la defensa al acoger la reforma en perjuicio en el marco de la adopción de la casación de instancia? En este sentido, debemos recalcar que la incesante búsqueda de una justicia célere no debe servir de excusa para ignorar, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, la defensa como derecho inherente a la condición humana, máxime cuando dicho desconocimiento proviene del más alto Tribunal perteneciente a la estructura del Poder Judicial. De esta manera y de acuerdo a lo que apuntaran los autores mencionados, la conciliación entre ambos bienes de máximo rango se rebela como el escenario ideal.

Volviendo al análisis que ocupa nuestra atención, si la Sala cúspide de la jurisdicción civil, mediante la asunción del recién instalado sistema de casación de instancia, ha decidido prescindir del reenvío procediendo a emitir sentencia de fondo una vez superada la fase rescindente, ¿se justifica la exclusión del derecho a la defensa en ejecución del juicio rescisorio? Es decir, ¿cuál es la razón que explica hacer a un lado el derecho previsto en el artículo 49.1 de la Constitución en el marco de la consecución de una justicia expedita mediante la adopción de un sistema como la casación de instancia? Del mismo modo, ¿por qué motivo el perjudicado por la sentencia de segundo grado habría de recurrir en casación si, a pesar de una eventual declaratoria de procedencia de su recurso, acto seguido la Sala de Casación Civil pudiera desmejorarlo al emitir fallo sobre el mérito del asunto en beneficio de la parte que se conformó con la decisión de alzada? En definitiva, pareciera no existir

motivo alguno que avale asumir la reforma en perjuicio del recurrente en sede casacional.

A fin de cuentas e independientemente de la ideología que se le quiera endosar al asunto objeto de tratamiento, el resguardo del derecho constitucional a la defensa se erige en deber que recae sobre el órgano jurisdiccional al margen de la concepción ideológica que respalde su accionar. Es decir, precisamente constituyendo el interés público el elemento que condiciona al proceso civil moderno, la protección de los derechos fundamentales escapa de la esfera particular o privada para imbuirse en el ámbito jurisdiccional como función esencialmente pública atribuida al Estado.

Aun lo expuesto y adoptando una actitud benevolente con la postura de la Sala de Casación Civil, podríamos plantear que, ante las circunstancias del caso particular sometido a conocimiento del Cuerpo Colegiado y llevando a cabo un ejercicio de ponderación de bienes constitucionales, la Sala tantas veces mencionada pudiera decidir, solo para el asunto cuya competencia le haya sido asignada y jamás con efectos invariables y generales, si es la justicia expedita la que debe prevalecer o, por el contrario, es la defensa el derecho que debe imponerse al instante de dictar sentencia resolutoria del mérito del asunto elevado a casación.

* * *

Resumen: El autor como consecuencia de las decisiones que modifican nuestro modelo de casación civil, aprovecha la oportunidad para efectuar ciertos cuestionamientos con relación a la *reformatio in peius* en casación. Así, expone, brevemente, los argumentos doctrinales que se oponen a la reforma en perjuicio y la necesidad de conciliar celeridad procesal con derecho a la defensa. **Palabras clave**: casación civil, *reformatio in peius*, reforma en perjuicio. Recibido: 14-07-19. Aprobado: 09-09-19.